



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-  
Dieciséis, (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

RADICADO : 080014053007202200696-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES  
ACCIONADOS : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : 16/11/2022

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES en representación de su hija menor CHARLOTTE GUZMAN CERVANTES contra EPS SANITAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, a la vida Digna, bienestar e integridad por los hechos consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que es madre cabeza de familia, que no cuenta con recursos económicos, que no labora, y que su hija CHARLOTTE GUZMAN CERVANTES se encuentra discapacitada con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista con importante compromiso conductual. Que ella y su hija de 3 años de edad, están sisbenizadas en categoría IV A5. Que el Grupo A: comprende a hogares en situación de pobreza extrema.

Que el día 05/01/2022 expiden orden (anexo), para terapias, avalado por el Dr. CARLOS HERNANDEZ Psiquiatra Infantil, Psicología y ANA MILENA VALDES Trabajadora Social, que comprende Fonoaudiología, Psicología y Terapia Ocupacional, en sesiones de 40 mensuales por un año.3.-Mi hija padece la patología denominada Trastorno del Espectro Autista con importante compromiso conductual(anexo historia clínica), expedida en día24/08/2022 11:54:53, firmada por los diversos especialistas de la medicina en Junta Médica, en la cual se ordena inicialmente transporte por 3 meses para asistir a terapias y se ordena control de Junta Médica en un año.

Indica que su hija tuvo transporte hasta el 30 de julio de 2022, en agosto no tuvo transporte esperando la Junta Médica. Que el 18 de agosto de 2022 se presentó derecho de petición escrito para que se ordenara el transporte de nuevo porque se avecinaba la próxima Junta Médica que fue el día 24 de agosto de 2022 y de hecho se ordenó el transporte por 3 meses y se inició el 1 de septiembre hasta el 30 de noviembre por Junta Médica, y la accionada le manifiesta ser improcedente porque excede la cobertura del POS.

Expresa que tomar un bus para llegar desde su barrio ubicado en la carrera 23 No. 18 –44. Barrio “Central Oriental”. Soledad, hasta la carrera 45 No. 82 –133, en Barranquilla, se dura hora y media y de regreso el mismo tiempo aproximadamente, tomar un taxi en el mismo sentido me cuesta \$18.000 y de regreso \$20.000, y a veces no tiene ni para el bus. Que no posee los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hija para llevarla al centro médico donde recibe sus terapias, toda vez que se encuentra desempleada y el padre de la menor falleció.

RADICADO : 080014053007202200696-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES  
ACCIONADOS : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : 16/11/2022 CONCEDE TRANSPORTE TERAPIAS MENOR AUTISMO

## **PRETENSIONES**

Pretende la accionante se ordene a la parte accionada que no se debe esperar que cada vez que tenga lugar la Junta Médica, es cuando se va a evaluar la posibilidad de ordenar el transporte o no; es decir la accionada debe garantizarme el transporte de forma continua porque el tratamiento es consecutivo

## **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 2 de noviembre de 2022, ordenándose al representante legal de EPS SANITAS, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la vinculación a este trámite constitucional de HOGAR SALUD IPS, no obstante, no se ha hecho parte dentro de este trámite constitucional.

### **- RESPUESTA DE EPS SANITAS.**

El día 8 de noviembre de 2022 se recibió respuesta de EPS SANITAS, en la que expone entre otros aspectos, que lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no corresponde solventar a su representada, precisamente por el PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD QUE LE ASISTE A LOS REPRESENTANTES (PADRES) de la menor, principio que no es más que los afiliados asuman con su peculio los servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

Que no se evidencia dentro del presente trámite tutelar ORDEN MÉDICA que prescriba y/o fundamente lo solicitado, correspondiendo la petición a un capricho familiar que no goza de sustento fáctico y científico para proceder con su autorización. Es preciso indicar que una vez validado en el sistema integral de información los registros clínicos no evidencian prescripción de lo requerido por el accionante, dado que no son considerados servicios de salud, además no se encuentran incluidos en Plan de beneficios en Salud por tanto no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación.

Que sostienen que la menor CHARLOTTE GUZMAN CERVANTES identificada con Registro Civil No. 1242188591, quien se encuentra afiliada al sisbén en la categoría IV A5, en estado administrativo ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso, ya que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar.

Así mismo indican que la EPS ha cumplido con todos los servicios médicos que ha requerido la accionante relacionando los servicios médicos autorizados, para señalar que se viene garantizando todos los servicios médicos ordenado por sus tratantes, en ese mismo sentido y de cara a la pretensión para la asignación de gastos de transporte, alimentación y hospedaje, se considera IMPROCEDENTE toda vez la autorización del servicio dentro de la red de instituciones adscritas a nuestra EPS a nivel regional y nacional, obedece estrictamente a la responsabilidad que tiene EPS SANITAS como asegurador, de garantizar el acceso a los servicios que requieran sus usuarios, siempre que con ellos se garantice el derecho fundamental a la vida y el objetivo de obtener los mejores resultados en salud.

RADICADO : 080014053007202200696-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES  
ACCIONADOS : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : 16/11/2022 CONCEDE TRANSPORTE TERAPIAS MENOR AUTISMO

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **Criterio de la Corte Constitucional frente a la autorización del transporte interurbano por parte de las entidades prestadoras del servicios de salud.**

Tratando el tema la Corte Constitucional en la Sentencia T – 409 de 2019, señaló:

“ ... El transporte urbano para acceder a servicios de salud

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

... Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS.

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria] o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

RADICADO : 080014053007202200696-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES  
ACCIONADOS : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : 16/11/2022 CONCEDE TRANSPORTE TERAPIAS MENOR AUTISMO

... 34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la Sentencia T-346 de 2009 se resolvió el caso de un menor de edad en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madre carecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, su mejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

... Así mismo, la Sentencia T-557 de 2016 evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

... Finalmente, la Sentencia T-674 de 2016N decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que “si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso” cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de “un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo”.

... 35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

### **Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia**

... La Sentencia T-683 de 2003 precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que

RADICADO : 080014053007202200696-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES  
ACCIONADOS : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : 16/11/2022 CONCEDE TRANSPORTE TERAPIAS MENOR AUTISMO

tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela.

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; “no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital” para que el juez deba tenerla por cierta.

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla y, en ningún caso, su inactividad probatoria “puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales”.

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la señora LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES en representación de su hija menor CHARLOTTE GUZMAN CERVANTES por no conceder el servicio de transporte interurbano para poder llevar a su hija con diagnóstico Trastorno del Espectro Autista a Terapias Integrales: Ocupacionales (40 sesiones al mes) , sesiones con psicología (40 sesiones al mes), Terapias con Fonoaudiología (40 sesiones al mes) , por un término de un (01) año, ordenadas por el médico tratante- O por el contrario no se vulnera el derecho fundamental del menor, por no corresponder a la accionada correr con el costo del servicio de transporte?

## **TESIS**

Se resolverá concediendo el amparo al derecho fundamental a la salud de la menor CHARLOTTE GUZMAN CERVANTES, ordenando a la EPS accionada que autorice el transporte solicitado, pues su no autorización constituye una barrera para que la menor reciba las terapias formuladas, al haber acreditado que no cuenta con los recursos económicos para costarlos directamente.

## **ARGUMENTACION**

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada EPS SANITAS no ha proferido autorización para el servicio de transporte, de la menor CHARLOTTE GUZMAN CERVANTES y un acompañante, a fin de acudir al círculo terapéutico presencial, los cuales necesita pues no cuenta con los recursos económicos para costear directamente.

Por su parte la accionada señala que no le corresponde asumir con el costo del transporte solicitado pues tal prestación no está contemplada en el PBS, lo cual le corresponde a la familia del menor. Así mismo expresa que no se evidencia ORDEN MÉDICA que respalde la solicitud del accionante, no son considerados servicios de salud, además no se encuentran incluidos en Plan de beneficios en Salud por tanto no son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, razón por lo cual las EPS no se encuentran obligadas a suministrarlos.

Corresponde entonces al Despacho establecer si se dan las exigencias de la Corte Constitucional para ordenar por este mecanismo a la accionada que sufrague el transporte solicitado, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada donde señaló:

RADICADO : 080014053007202200696-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES  
ACCIONADOS : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : 16/11/2022 CONCEDE TRANSPORTE TERAPIAS MENOR AUTISMO

*“ A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo”.*

Obran como prueba dentro del expediente, orden de prescripción médica solicitando servicio de transporte básico mensual en paciente con trastorno el espectro autista con importante compromiso conductual: Diez (10) transportes a la semana, cuarenta (40) mensuales, para un total de ciento veinte (120) por res (03) meses, signado, entre otros, por el Dr. Carlo Hernández Lember MD Psiquiatría infantil y adolescentes, como se observa a continuación:

Para uso exclusivo de afiliados a la EPS Sanitas

FECHA: 24-08-2022  
NOMBRE: Charlotte Guzman Cervantes  
P.C. 1242188591 - Telefono: 3046462279  
Dx F841

*Se solicita transporte básico mensual en paciente con Trastorno del espectro Autista con importante compromiso conductual*

*10 transportes a la semana*  
*40 transportes por mes*  
*120 transportes por 3 meses.*

*Dr. Carlo Hernández Lember MD Psiquiatría infantil y adolescentes R.M. 0837*  
*Dr. Elizabeth María Pérez Marcolín R.M. 0837*  
*CM EPS SANITAS JUDICIAL ANTO PRADO CARRERA No. 79 - 191 BARRANQUILLA*

copia de la historia clínica del menor que dejan ver el diagnóstico: TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA.

Así mismo se observa la formulación por parte de la Dra. ANA MILENA VALDES VARGAS, TP. 198523214, de las terapias que deben realizarse al menor de la siguiente manera:

Terapias integrales para un total de ciento veinte (120) sesiones al mes y durante el término de un (01) año distribuidas así: : Ocupacionales (40 sesiones al mes) , sesiones con psicología (40 sesiones al mes), Terapias con Fonoaudiología (40 sesiones al mes), dosificadas en diez (10) sesiones semanales cada una.

RADICADO : 080014053007202200696-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES  
ACCIONADOS : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : 16/11/2022 CONCEDE TRANSPORTE TERAPIAS MENOR AUTISMO

Con lo anterior se prueba entonces que efectivamente como lo señala la accionante la menor CHARLOTTE GUZMAN CERVANTES, cuenta con diagnóstico de discapacidad, es decir, Trastorno del Espectro Autista, y que se le están formulando terapias que deben ser realizadas en un lugar distante del que reside.

Manifiesta la accionante que no posee los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hija para llevarla a la institución NEUROAVANCES S.A.S., lugar donde le realizan las terapias.

Se observa igualmente que la institución NEUROAVANCES S.A.S., donde se presta el servicio de terapias está ubicado en la carrera 45 # 82-133 Barranquilla-Atlántico y la dirección donde reside la madre del menor se ubica en la carrera 23 # 18-44 Barrio Oriental Central, Soledad-Atlántico, contradiciendo lo aludido por la accionada EPS SANITAS, quien manifestó que el lugar de residencia de la accionante era la ciudad de Barranquilla. Así mismo se advierte que según la certificación expedida por el Sisbén se corrobora que el lugar de residencia de la menor es el municipio de Soledad.

Lo anterior, muestra que nos encontramos frente a una persona de especial protección, pues además de ser un menor de edad, nacido el 04 de enero de 2019, según se desprende del registro civil de nacimiento aportado con la acción de tutela, presenta afectación en su salud al tener un diagnóstico médico que le impide desarrollarse de la misma manera en que lo harían otros niños de su misma edad, requiriendo por tanto la realización de las terapias formuladas para proteger el derecho a la salud en condiciones dignas.

Se aprecia igualmente que es grande la distancia entre el lugar donde reside el menor, y el lugar donde se realizan las terapias, (institución NEUROAVANCES S.A.S Lugar: carrera 45 # 82-133 Barranquilla-Atlántico, dirección donde reside el menor: carrera 23 # 18-44 Barrio Oriental Central, Soledad-Atlántico), lo que implica que se tenga que utilizar transporte.

Ahora bien, la madre del menor señala que no tiene recursos y debe transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias, presentando además dificultad para movilizarse en virtud del diagnóstico de la menor y sostiene que necesita transporte adecuado según diagnóstico.

Ahora se indica que la menor tuvo autorización de transporte hasta el 30 de julio de 2022. Que en el mes de agosto no contó transporte esperando la Junta Médica. Por lo que el día 18 de agosto de 2022 presentó petición escrita para que se ordenara el transporte de nuevo porque se acercaba la próxima Junta Médica programada para el día 24 de agosto de 2022, en la cual manifestó que se ordenó el transporte por 3 meses y se inició el 1 de septiembre hasta el 30 de noviembre por Junta Médica.

Agrega la accionante que la respuesta de la accionada EPS SANITAS a su petición manifestó ser improcedente porque excede la cobertura del POS de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2481 de 2020 y cita el título V y no existe autorización.

Sin embargo se observa que obra dentro del expediente, como prueba aportada por la accionante una autorización de servicios no. 201980641 de fecha 26/10/2022, firmado por MARLY DE JESÚS DONADO MONTERROSA Centro de Atención al Usuario, para un servicio de transporte especializado para asistir a terapias (Cantidad 40), como se evidencia a continuación:

RADICADO : 080014053007202200696-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES  
ACCIONADOS : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : 16/11/2022 CONCEDE TRANSPORTE TERAPIAS MENOR AUTISMO

SIRVASE PRESTAR A NUESTROS USUARIOS

Contrato	7338319	Número	1242188591	Nombre	CHARLOTTE GUZMAN CERVANTES
Tipo de Identificación	RC	Antigüedad	0 SEMANAS	Edad Gestacional	
Fecha de Nacimiento	4/01/2019	Nivel de Ingresos	\$	Departamento	ATLANTICO
Clase Usuario	SUBSIDIADO	Ciudad	SOLEDAD	Correo electrónico	liz.soledad@hotmail.com
Dirección	VEREDA ALTAMAR	Tel. Opcional			
Tel. Residencia					

REMITENTE  
800251440 UNIDAD DE URGENCIAS ALTO PRADO BARRANQUILLA

Habilitación	080010374503	Teléfono	3226888
--------------	--------------	----------	---------

DETALLE DEL SERVICIO

Servicio	SERVICIOS SIN COBERTURA	Origen	AUTORIZACION OTRO PRESTADOR
Diagnóstico	F840	Guía	
Tipo de Atención	AMBULATORIA	Cama	
Tipo de Orden Médica		Número de entrega	1
		Tipo de Recobro	CTC

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código	Prestación	Descripción	Cant.	UVR	Teléfono	Tipo de Intervención	Atr. Especiales
1005699	SERVICIO NO POS	1005699-SERVICIO NO POS	40	0			

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN: PRESENTAR CARNE Y DOC. DE IDENTIFICACIÓN  
INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: EXONERADO CUOTA MODERADORA/COPAGO  
INFORMACIÓN ADICIONAL:

OBSERVACIÓN: OBSERVACION DE TEXTO  
INFORMACIÓN ADICIONAL: ENTREGA 3 / 3

OBSERVACIÓN: OBSERVACION DE TEXTO  
INFORMACIÓN ADICIONAL: MIPRESI/20220824195033939349//ORDENA DR(A) (ANGELA MARIA PAREDES EBRATT) RM:(1018412085) S/A:(TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPCI/TRANSPORTE BASICO REQUIERE TRANSPORTE ESPECIALIZADO PARA ASISTIR A TERAPIAS)  
\*CANT (40) #FF:(2022-08-24)//DAS-US: LAMARIN

Al respecto se estima que, el utilizar el transporte público para desplazarse el menor con su acompañante, debe ser complejo si se tiene en cuenta su edad, tres años, y el diagnóstico dado, por lo que no se considera caprichoso o descabellados, que se solicite por la actora la autorización del servicio de transporte para la menor pues la EPS accionada no facilita el tratamiento del menor en una IPS mucho más cerca de su residencia, sino que por el contrario la lejanía entre el lugar de residencia del menor y el lugar donde debe acudir para las terapias, implica que se tarde para llegar, o que debe permanecer gran tiempo en el transporte público.

La accionante vive en un municipio distinto de la entidad que realiza las terapias, luego entonces si la EPS accionada no puede ofrecer la prestación del servicio en el Municipio donde reside la accionante debe sufragar el transporte, pues acredita la tutelante que no cuenta con recursos para ello-

En efecto, en lo que respecta a la falta de capacidad económica que indica la Corte Constitucional en la sentencia citada, debe darse para que se autorice el transporte solicitado se tiene lo siguiente.

La accionante señala que, *“mi hija y estamos sisbenizadas en categoría IV A5, soy madre cabeza de familia y no trabajo y no puedo por la atención que requiere mi hija, además el papá falleció y no logró conocerla.*

(...)

*9.-Tomar un bus para llegar desde mi barrio ubicado en la carrera 23 No. 18 –44. Barrio “Central Oriental”. Soledad, hasta la carrera 45 No. 82 –133, en Barranquilla, se dura hora y media y de regreso el mismo tiempo aproximadamente, tomar un taxi en el mismo sentido me cuesta \$18.000 y de regreso \$20.000, ¿de dónde voy a sacar ese dinero? si a veces ni para el bus tengo. Cuando se habla de transporte público, se da a indicar que puede ser en taxi o bus; en la respuesta la accionada me da a entender que debo andar en bus y esto no tiene presentación cuando se trata de la patología que padece mi hija y quiera la accionada desconocerlo, simplemente por gasto administrativo.”*

Ahora, según certificación del Sisbén, la menor CHARLOTTE GUZMAN CERVANTES se encuentra clasificada en el grupo A5 pobreza extrema.

Si la accionante está faltando a la verdad deberá responder por sus aseveraciones en otro escenario, pero en este trámite de acción de tutela se parte del principio de buena fe en la actora, y por tanto se tendrá por cierto el hecho de la falta de capacidad

RADICADO : 080014053007202200696-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES  
ACCIONADOS : EPS SANITAS  
PROVIDENCIA : 16/11/2022 CONCEDE TRANSPORTE TERAPIAS MENOR AUTISMO

económica alegado por la accionante, por cuanto la accionada no traído prueba en contrario.

Se estima que se dan las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia citada para resolver este caso, de autorización de transporte interurbano por lo que se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE :**

**1.- TUTELAR**, los derechos cuya protección invoca **LIZETH DEL CARMEN GUZMAN CERVANTES** en representación de su hija menor **CHARLOTTE GUZMAN CERVANTES** contra **EPS SANITAS**.

**2.- ORDENAR a EPS SANITAS**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el transporte que requiera la menor, **CHARLOTTE GUZMAN CERVANTES** ida y vuelta desde el lugar de residencia del menor hasta el lugar donde se realicen las terapias ordenadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**3 . NOTIFICAR** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**4.-** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b66d90cca7969532914dd8caaf3cbcd7dba0c9e8b2c897a9bb2ce5f0daf3e**

Documento generado en 16/11/2022 11:47:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico